

# La ordenación de la profesión y la formación continuada

**El profesional de enfermería se encuentra dentro de las profesiones sanitarias reguladas en la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (en adelante, LOPS)**

PEDRO VALDÉS, Madrid

**R**ecordando esta regulación, el artículo 4º de la LOPS establece como principios generales que el ejercicio profesional “requerirá la posesión del correspondiente título oficial” de forma que la competencia profesional se encuentra, en primer lugar, ligada al título, de lo que se infiere: que quien no posea el título no puede ejercer la profesión; y que el ejercicio profesional va ligado a los conocimientos adquiridos en esa titulación. Estas dos consecuencias son matizables en cuanto que distintas profesiones sanitarias pueden tener ámbitos que no están claramente definidos o son coincidentes y porque no siempre el marco profesional tiene que estar reducido al título académico *strictu sensu*, dado que la LOPS menciona también las especialidades, la formación continuada y el desarrollo profesional.

En el artículo 7º se establece que a los enfermeros les corresponde “la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades”.

Antes que nada, conviene aclarar que se suele confundir la ordenación profesional con las funciones que en un puesto de trabajo tiene asignado un profesional. Cuando en el ámbito laboral se

asigna una función a un profesional, por medio de normativa laboral, se suele decir “esa función es competencia (o no es competencia) del enfermero”, amparándose en ocasiones en resoluciones judiciales. La ordenación profesional es un concepto distinto. El enfermero puede estar capacitado por su formación para realizar una función y ésta puede estar asignada a otro profesional, normalmente, dentro de una optimización de los recursos. Y en este ámbito laboral puede existir el derecho a reclamar que esa función la realice un personal de distinta titulación, aunque el enfermero esté capacitado para realizarla, si bien las pretensiones de toda profesión suelen ser abarcar el máximo campo posible.

La LOPS refleja en el artículo 4º, apartado 6, la formación continuada y la acreditación de su competencia profesional. Como adelantamos en el párrafo anterior, la competencia profesional queda afectada por aquella formación acreditada, y en el artículo 8º se dice que los centros sanitarios han de revisar el cumplimiento de los requisitos que reúnen los profesionales para ejercer la profesión, y “entre ellos la titulación y

demás diplomas, certificados o credenciales profesionales de los mismos, en orden a determinar la continuidad de la habilitación para seguir prestando servicios de atención al paciente”.

Este reconocimiento, respecto de la formación continuada, lo encontramos tanto en su definición; “proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales sanitarios, que se inicia al finalizar los estudios de pregrado o de especialización y que está destinado a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes de los profesionales sanitarios ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio sistema sanitario”; como en sus objetivos,



entre los que se encuentra: “garantizar la actualización de los conocimientos de los profesionales y la permanente mejora de su cualificación”.

Pedro Valdés es abogado de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Enfermería